

## **Orden por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica.**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 16 las condiciones de funcionamiento de los registros electrónicos. En ella se establece que los organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que dependan.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, regula, en su título IV los registros electrónicos, regulando la presentación y recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, así como aquéllos que pueden ser rechazados por los mismos.

El Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, conlleva la supresión del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente [heredero del antiguo Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino] y del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y la creación, entre otros, de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y para la Transición Ecológica.

Las funciones del hoy Ministerio para la Transición Ecológica se corresponden con las competencias del antiguo Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en cuanto a la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia medio ambiente y a la política de agua como bien público esencial, así como las desempeñadas con anterioridad por el extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, relativas a la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de energía.

La Orden ARM/1358/2010, de 19 de mayo, creó y reguló el Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para la recepción y remisión por vía electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de su competencia. Dicha orden se ha mantenido vigente, con las modificaciones oportunas, hasta la actualidad, porque, más allá del cambio de nombre operado en dicho Ministerio, las funciones eran las mismas que el posterior Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Por su parte, la Orden IET/1902/2012, de 6 de septiembre, creó y reguló el Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para la recepción y remisión por vía electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de su competencia, entre ellos, a los relativos a energía.

Procede ahora aprobar la creación de sendos registros electrónicos para los nuevos departamentos, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y

Ministerio para la Transición Ecológica, habida cuenta de la nueva planta departamental.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto.**

1. Por la presente orden se crea el Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica para la recepción y remisión por vía electrónica de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de su competencia, y se regula su régimen de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en su normativa de desarrollo.

2. El Registro Electrónico será accesible desde la sede electrónica del Ministerio.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. El Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica será único para todos los órganos del Departamento.

2. Los organismos públicos adscritos al Ministerio podrán utilizar el Registro Electrónico de este Departamento previa suscripción del correspondiente convenio entre los titulares de la Subsecretaría y de los citados organismos públicos interesados.

3. No tendrán la consideración de Registro Electrónico del Departamento los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados públicos o a las distintas unidades y órganos. Tampoco tendrán esta consideración los dispositivos de recepción de fax, salvo aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

### **Artículo 3. Titularidad y órganos competentes.**

1. La Subsecretaría del Departamento será la responsable de la gestión del Registro Electrónico del Ministerio.

2. La Subsecretaría aprobará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha relación será accesible a través de la Sede Electrónica del Ministerio.

3. La aprobación o modificación de los formularios para las solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, con especificación de los campos de los mismos de obligada cumplimentación y de los criterios de congruencia entre los datos consignados en el formulario le corresponde a los distintos órganos del Departamento, o en su caso, a los organismos públicos adheridos, que sean competentes por razón de la materia.

4. La División de Sistemas y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones será responsable de la seguridad e interoperabilidad del Registro Electrónico y dispondrá de los medios organizativos y técnicos adecuados para garantizar lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

5. Los usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso a estos servicios, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los ficheros que le sean devueltos por el Registro Electrónico como acuse de recibo.

#### **Artículo 4. Documentos admisibles.**

1. El Registro Electrónico podrá admitir:

a) Solicitudes, escritos y comunicaciones normalizados, presentados por personas físicas o jurídicas en relación con los servicios, procedimientos y trámites que se especifican en el catálogo de procedimientos de la Sede Electrónica del Ministerio.

b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior que se presente ante el mismo, en cuyo caso será remitido a las personas, órganos o unidades destinatarias conforme el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. El Registro Electrónico podrá rechazar los documentos electrónicos en las circunstancias previstas en el artículo 29 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, en la forma establecida en el mismo.

3. La Sede Electrónica del Departamento contendrá información sobre los formatos y requisitos a que deban sujetarse los documentos electrónicos que se vayan a presentar en el Registro electrónico de acuerdo con lo establecido por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y el Esquema Nacional de Seguridad.

#### **Artículo 5. Presentación de documentación complementaria.**

1. Toda la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá incorporar como documentación complementaria los documentos electrónicos que cumplan los requisitos técnicos, de accesibilidad, interoperabilidad, seguridad y autenticidad que se determinen en la Sede Electrónica del Departamento.

2. Los documentos no disponibles en formato electrónico y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de aportación utilizando el procedimiento de

digitalización del artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán incorporarse a través de las vías previstas en el artículo 16.4 de dicha norma en el plazo de diez días desde la presentación del correspondiente formulario electrónico. El incumplimiento de este plazo para la aportación de la documentación complementaria, podrá dar lugar a su requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de dicha ley.

3. Siempre que se realice la presentación de documentos electrónicos separadamente al formulario principal, el interesado deberá mencionar el número o código de registro individualizado que permita identificar el expediente en el que hayan de surtir efectos.

4. De acuerdo con los instrumentos informáticos y vías de comunicación disponibles, podrá limitarse la extensión máxima de los documentos complementarios a presentar en una sola sesión.

#### **Artículo 6. *Acreditación de la identidad y requisitos técnicos.***

1. Los documentos electrónicos podrán ser presentados ante el Registro Electrónico por los interesados o sus representantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuando la representación no quede acreditada o no pueda presumirse, se requerirá dicha acreditación por la vía que corresponda.

2. La identificación de los ciudadanos que presenten documentos ante el Registro Electrónico y la firma de documentos electrónicos aportados se realizará mediante los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad electrónico o cualquiera otro sistema de firma electrónica reconocida admitido por la Administración General del Estado.

3. El Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica contendrá la relación actualizada de dichos sistemas de firma electrónica reconocida, así como los requisitos técnicos necesarios para su utilización.

#### **Artículo 7. *Voluntariedad de la presentación electrónica.***

La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones por medio del Registro Electrónico tendrá carácter voluntario, salvo en los supuestos establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015.

#### **Artículo 8. *Presentación de documentos y cómputo de plazos.***

1. El Registro Electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de las interrupciones, previstas en el artículo 30.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo, de las que se informará en el propio registro y en la sede electrónica del Departamento.

2. A los efectos oportunos, la sede electrónica mostrará en lugar igualmente visible:

a) El calendario de días inhábiles relativo a sus procedimientos y trámites, que será el que se determine en la resolución anual publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para todo el territorio nacional por el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

b) La fecha y hora oficial, que será la que conste como fecha y hora de la transacción en el Registro Electrónico y cuya sincronización se realizará según lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

3. Conforme el artículo 16.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

4. El cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 9. Resguardo acreditativo de la presentación.**

1. El registro electrónico garantizará la constancia en cada asiento que se practique de:

a) El número o código de registro individualizado.

b) Epígrafe expresivo de su naturaleza.

c) La fecha y hora de presentación.

d) Identificación del interesado.

e) Órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía.

f) En su caso, referencia al contenido del documento que se registra

2. Para ello se remitirá automáticamente un recibo consistente en:

a) La copia autenticada del documento

b) Fecha y hora de presentación

c) Número de entrada de registro.

d) Recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

El recibo de presentación indicará que el mismo no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo contenidas en el artículo 29 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

## **Artículo 10. Accesibilidad.**

El diseño del registro electrónico observará los requisitos de accesibilidad previstos en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

### **Disposición adicional única. Gasto.**

La regulación y funcionamiento del Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica no supondrá incremento de gasto y se atenderá con los medios materiales y humanos actualmente existentes en el departamento.

### **Disposición final primera. Habilitación.**

Se habilita al Subsecretario del Departamento para dictar las resoluciones necesarias para incluir, modificar o dar de baja, dentro del Registro electrónico, nuevos servicios, procedimientos y trámites, así como nuevos modelos normalizados.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser difundidas a través de la sede electrónica del Ministerio.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».